

**JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTA****INFORME SECRETARIAL- BOGOTÁ D.C., 24 de agosto de 2021.****Rad: 2021-0170**

En esta fecha ingresa el proceso al despacho del señor Juez, informando que verificadas las actuaciones procesales de **la parte demandada**, con ocasión de los recursos de **reposición y apelación** interpuestos contra el auto de fecha **15 de julio de 2021**; se determina que **se pronunció oportunamente respecto de la contestación de la demanda**. ( folios 19 a

En efecto, el mensaje de datos y sus archivos (**79 a 91**), se recibieron en el correo institucional, el día **10 de mayo de 2021**, dentro del término de traslado que vencía el **10/05/2021**.

Al momento de rendir el informe secretarial (**folio 21 vuelto**), no se había agregado al expediente, razón por la que se consignó que el traslado transcurrió en silencio.

El traslado electrónico de los recursos, se surtió con efectos procesales (**folios 53 a 78**), venció en silencio.



**GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA**  
Secretario (2)



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

21 SEP 2021

Bogotá, D. C. \_\_\_\_\_

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
No. 11001-31-10-022-2021-00170-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el vocero judicial del accionado contra el auto de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

### I – Antecedentes

1. A través de providencia de 15 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del menor de edad SANTIAGO HIGUERA GÓMEZ representado legalmente por su progenitora ALBA JANETH GÓMEZ YEPES, contra JELBER YOBANE HIGUERA PIRE, por la suma de \$34.083.726 correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde el año 2005; y se decretaron medidas cautelares.
2. Por auto de 15 de julio de 2021, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en el entendido que el demandado no contestó la demanda pese haberse notificado de la misma, y mediante proveído de 3 de agosto del mismo año, se aprobó la liquidación de costas, razón por la cual el profesional de derecho presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

### II - Del recurso

El recurrente interpone “*RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 16 DE JULIO DE 2021*”; sin embargo se duele por la medida cautelar dictada el pasado 15 de abril y hace referencia a las obligaciones alimentarias que posee con sus otros hijos.

Por su parte, señala que “(...) el día 5 de mayo se envió al correo [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) recurso de reposición contra el auto de 15 de abril que decretó el embargo y el día 10 de mayo de 2021 se envió al mismo correo la correspondiente contestación de la demanda, hechos sobre los cuales se anexa como prueba los screenshots desde el correo, más los respectivos adjuntos, con el propósito de respaldar lo expuesto. Cabe resaltar, que cada una de las actuaciones procesales se encontraban en término a pesar de que el despacho no las tuviera en cuenta como se

evidencia, toda vez que, de acuerdo con el Secretario del Juzgado el término para contestar la demanda vencía el 10 de mayo, como se demuestra en el correo electrónico enviado por GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA (...).

Indicó además que "Sobre lo anterior, esto es, sobre el recurso de reposición y sobre la contestación de la demanda, el despacho no hizo mención alguna, ni hubo una correspondiente respuesta, por lo tanto, me veo en la obligación de interponer nuevamente este recurso de reposición en subsidio de apelación, en la medida que no se le dio el trámite correspondiente".

### III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que tiene razón el recurrente en lo que respecta a la contestación de la demanda, toda vez que el informe secretarial consignó: "TÉRMINO DE TRASLADO VENCIDO EN SILENCIO"; razón por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución a través de proveído de 15 de julio de 2021.

No obstante lo anterior, se verifica que, en efecto, el profesional del derecho allegó el 10 de mayo de 2021 al correo institucional memorial a través del cual contesta la demanda oportunamente.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho revocará el proveído objeto de recurso de reposición y, en su lugar, tendrá por contestada la demanda, por el motivo enunciado anteriormente.

En cuanto al recurso de apelación, se rechazará por improcedente en el entendido que esta clase de procesos son de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos de fechas 15 de julio y 3 de agosto de 2021, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación.

TERCERO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el accionado contestó la demanda oportunamente.

94

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. Diego Camilo Algarra Silva como apoderado del demandado, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: De las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, se ordena correr traslado a la demandante por el término de diez (10) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

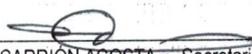
NOTIFIQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez

(2)

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
Esta providencia se notificó por ESTADO  
Núm. 100 de fecha 22 SEP 2021  
  
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario